



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RECURSO DE INCONFORMIDAD:**
RI-29/2023-INC

INCIDENTISTA:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
JAIME BONILLA VALDEZ, SENADOR DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE:
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST
ADRIANA MARGARITA CASTILLO GARCÍA

COLABORÓ:
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, dos de noviembre de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que resuelve el incidente de ejecución de sentencia identificado al rubro y lo declara **fundado**, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California no ha dado **debido cumplimiento** de la sentencia emitida en el recurso de inconformidad RI-29/2023, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado: Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

	a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/07/2023
Acuerdo:	Acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que determina la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por César Castro Ponce, en su carácter de presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California, en atención al cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en el expediente RI-29/2023
Actor /recurrente:	César Castro Ponce, presidente del Consejo Estatal de MORENA en Baja California
Autoridad responsable/Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE/Unidad Técnica de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 SENTENCIA².** El veintidós de agosto, este Tribunal dictó sentencia dentro del recurso de inconformidad RI-29/2023, declarando **fundados** los agravios formulados por el promovente por lo que **revocó** el Acuerdo de la Comisión de Quejas, para efecto de que, a la brevedad, la autoridad

² Visible de foja 229 a 240 del expediente principal



responsable emita una nueva determinación en la que funde y motive correctamente su decisión.

- (2) **1.2 REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE³**. El siete de septiembre, se requirió a la Comisión de Quejas, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, remita las constancias con las que acredite el cabal cumplimiento a la sentencia que nos ocupa.
- (3) **1.3 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y VISTA⁴**. En once de septiembre, este Tribunal recibió oficio IEEBC/UTCE/600/2023, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva en funciones del Consejo General del IEEBC, informó, que el siete de septiembre, la UTCE, en cumplimiento a la sentencia emitida en el RI-29/2023, dictó acuerdo por el que determina la improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, por lo que se dio vista al recurrente y tercero interesado con las constancias referidas, para que manifestaran lo que en su derecho conviniera.
- (4) **1.4 DESAHOGO DE VISTA⁵**. El quince de septiembre, el recurrente desahogó la vista referida en el punto que antecede, en la que manifestó que se encontraba impedido de ejercer, de manera plena y adecuada, su derecho de acción y acceso a la justicia, al contar con noción incompleta de las razones jurídicas que sustentaron el cumplimiento por parte de la autoridad responsable, toda vez que la documentación adjunta a la notificación estaba incompleta.
- (5) **1.5 VISTA⁶**. Por acuerdo de diecinueve de septiembre, se ordenó de nueva cuenta dar vista al recurrente con las constancias debidamente referidas, para que manifestara lo que en su derecho conviniera.
- (6) **1.6 DESAHOGO DE VISTA⁷**. El veinticinco de septiembre, el recurrente desahogó la vista aludida en el punto que antecede, sosteniendo que existe **defecto** en el cumplimiento de la **resolución** del RI-29/2023.

³ Visible a foja 250 del expediente principal

⁴ Visible a foja 276 del expediente principal

⁵ Visible de foja 285 a 290 del expediente principal

⁶ Visible a foja 292 del expediente principal

⁷ Visible de foja 297 a 303 del expediente principal

- (7) **1.7 REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE**⁸. En veintiséis de septiembre, se requirió a la Comisión de Quejas, para que remita a este Tribunal diversa documentación.
- (8) **1.8 RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS**⁹. Por oficio IEEBC/CQyD/244/2023 de veintisiete de septiembre, el Consejero Presidente de la Comisión de Quejas, dio cumplimiento al requerimiento que antecede.
- (9) **1.9 APERTURA DEL CUADERNO INCIDENTAL**¹⁰. Mediante acuerdo de tres de octubre, se ordenó la apertura del cuaderno incidental respectivo, para dar inicio de oficio con el procedimiento de ejecución de sentencia.

2. COMPETENCIA.

- (10) El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un incidente de ejecución respecto de una sentencia dictada por este Tribunal, por lo que, al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente recurso de inconformidad, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento de la ejecución de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.
- (11) Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, primer párrafo y 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281 y 283 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62, del Reglamento Interior del Tribunal.
- (12) Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹¹.

3. CUESTIÓN INCIDENTAL A DILUCIDAR.

⁸ Visible a foja 304 del expediente principal

⁹ Visible de foja 309 a 320 del expediente principal

¹⁰ Visible en foja 323 del expediente principal

¹¹ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



3.1. Objeto del incidente de ejecución o inejecución de sentencia

- (13) El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o ejecución de sentencia **está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo**, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.
- (14) Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia, **estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias**, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, que en su parte conducente dispone: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”
- (15) Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, **deben señalarse los efectos de la sentencia de que se trate y posteriormente, contrastarlos con los actos que la responsable realizó para acatarla**; sólo si se determina que corresponden entre sí, se podrá calificar como cumplida la ejecutoria.
- (16) En ese contexto, la controversia del presente incidente consiste en determinar si se ha cumplido o no, con la ejecutoria emitida en el recurso de inconformidad dictada en el expediente **RI-29/2023**.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Efectos de la sentencia de veintidós de agosto, dictada en el RI-29/2023

- (17) En la resolución cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal determinó como efectos de la misma los siguientes:

“7. EFECTOS

*Toda vez que resultaron sustancialmente fundados los motivos de disenso del partido actor, se revoca el Acuerdo impugnado, para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación **en la que funde y motive correctamente su decisión**, sin que la determinación aquí tomada implique prejuzgar sobre la actualización o no de la causal de improcedencia analizada o alguna diversa. Lo anterior, deberá realizarlo a*

la brevedad y remitir constancia del cumplimiento de esta resolución a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.”

4.2. Actuaciones realizadas en cumplimiento de la sentencia

- (18) El once de septiembre, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio IEEBC/UTCE/600/2023, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Secretaria Ejecutiva en funciones del Consejo General del IEEBC, constante en una foja útil, y anexo, al que acompañó, el Acuerdo de siete de septiembre, **por el que la UTCE determina la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, señalando haber dado cumplimiento a la sentencia que nos ocupa.**

4.3. Desahogo de vista

- (19) En atención a la vista concedida con motivo del oficio de la autoridad responsable, la parte actora, aquí recurrente, presentó escrito el veinticinco de septiembre, en el que **esencialmente** sostiene que el Acuerdo de cumplimiento vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica, **al no acatar en sus términos el fallo dictado en el expediente RI-29/2023.**
- (20) Preciado lo anterior y a fin de verificar si asiste o no la razón al recurrente es pertinente señalar **las consideraciones emitidas en el fallo** que nos ocupa, las que esencialmente se hicieron consistir en las siguientes
- **En materia de medidas cautelares no adquiere aplicabilidad la figura de la cosa juzgada,** mayor razón, si la aseveración de la autoridad responsable la **sustenta en la independencia de la coincidencia o no de la clasificación típica de los ilícitos denunciados,** ya que ello es fundamental para la adopción de medidas cautelares, porque aunque se trate de los mismos actos denunciados, aquellos deben analizarse a la luz de las infracciones que se denuncian, para advertir la procedencia o no de las medidas cautelares en diversos supuestos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- El hecho de que el artículo 39, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, establezca como causal de improcedencia la existencia de pronunciamiento previo respecto a determinada propaganda, **no se sigue de forma expresa que ello pueda acontecer con independencia de los ilícitos electorales denunciados**, ya que puede darse el caso, que, aunque se trate de la misma propaganda, se soliciten medidas cautelares por infracciones diversas.
- **Es incorrecto jurídicamente**, el argumento de la Comisión de Quejas, respecto a que no resulta relevante la clasificación del ilícito que se denuncia, vinculado a la solicitud de medidas cautelares, puesto que, de haber un pronunciamiento previo, debe acontecer en identidad de ilícitos y solicitudes, cuestiones que debe justificar ampliamente.
- Lo determinado en un acuerdo por el cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares en un procedimiento sancionador, **no actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada, dado que no es una sentencia, y mucho menos una ejecutoriada, sino una determinación de una autoridad administrativa que puede ser impugnada**, por lo que no es jurídicamente viable la actualización de la figura en los términos expuestos por la autoridad responsable.

4.4. Análisis del acuerdo emitido en cumplimiento de la sentencia RI-29/2023.

- (21) Del análisis integral de las constancias de autos, se advierte que la autoridad responsable en el expediente principal es la **Comisión de Quejas**.
- (22) Asimismo, **que no se encuentra vinculada al cumplimiento** de la sentencia dictada en dicho expediente -materia del presente incidente-, la **Unidad Técnica de lo Contencioso**.
- (23) Por otro lado, se observa que quien pretende dar cumplimiento al fallo relativo es la citada **Unidad Técnica de lo Contencioso**, pues fueron allegadas a este Tribunal, las siguientes constancias: “oficio

*IEEBC/UTCE/600/2023, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Secretaria Ejecutiva en funciones del Consejo General del IEEBC, constante en una foja útil, y anexo, al que acompañó, el Acuerdo de siete de septiembre, **por el que la UTCE determina la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, señalando haber dado cumplimiento a la sentencia que nos ocupa.***

- (24) De ahí que sea dable concluir que una autoridad que no es la responsable ni tampoco vinculada a cumplir con los efectos de la sentencia emitida en el RI-29/2023, es la única que, hasta este momento, ha realizado actuaciones relacionadas con el fallo cuya verificación se atiende.
- (25) Por lo que resulta improcedente sostener que se ha dado cumplimiento a la sentencia RI-29/2023, por la única autoridad que resulta responsable en dicho asunto, a saber, la **Comisión de Quejas**.¹²
- (26) En ese orden de ideas, se ordena a la autoridad responsable **Comisión de Quejas** que, a la brevedad, **dé cumplimiento a la sentencia dictada en el RI-29/2023**.
- (27) En el entendido de que, al momento de hacerlo, **deberá atender todas y cada una de las consideraciones expuestas en dicho fallo, las cuales en el acto se reiteran para efectos de su verificación posterior.**

a) En materia de medidas cautelares no adquiere aplicabilidad la figura de la cosa juzgada, mayor razón, si la aseveración de la autoridad responsable la **sustenta en la independencia de la coincidencia o no de la clasificación típica de los ilícitos denunciados,** ya que ello es fundamental para la adopción de medidas cautelares, porque aunque se trate de los mismos actos denunciados, aquellos deben analizarse a la luz de las infracciones que se denuncian, para advertir la procedencia o no de las medidas cautelares en diversos supuestos.

b) El hecho de que el artículo 39, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas, establezca como causal de improcedencia la existencia de pronunciamiento previo respecto a determinada propaganda, no se sigue

¹² Consultable de foja 310 a 320 del expediente principal.



de forma expresa que ello pueda acontecer con independencia de los ilícitos electorales denunciados, ya que puede darse el caso, que, aunque se trate de la misma propaganda, se soliciten medidas cautelares por infracciones diversas.

c) Es incorrecto jurídicamente, el argumento de la Comisión de Quejas, respecto a que no resulta relevante la clasificación del ilícito que se denuncia, vinculado a la solicitud de medidas cautelares, puesto que, de haber un pronunciamiento previo, debe acontecer en identidad de ilícitos y solicitudes, cuestiones que debe justificar ampliamente.

d) Lo determinado en un acuerdo por el cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares en un procedimiento sancionador, no actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada, dado que no es una sentencia, y mucho menos una ejecutoriada, sino una determinación de una autoridad administrativa que puede ser impugnada, por lo que no es jurídicamente viable la actualización de la figura en los términos expuestos por la autoridad responsable.

- (28) Hecho lo anterior, lo informe a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio a las que se refiere el artículo 335 de la Ley Electoral.
- (29) Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el incidente de inejecución de sentencia en los términos precisados en la presente sentencia interlocutoria.

SEGUNDO. La sentencia materia del presente incidente, no se encuentra cumplida conforme a lo expuesto.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de cumplimiento a la sentencia dictada en el RI-29/2023 en los términos reiterados en la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNNAIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**